

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, pondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos en metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja General de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiere cobrado en ese tiempo ningún

vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir treinta años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se considerarán extinguidas y canceladas, en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, a los cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituidos estos depósitos por mandamiento judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél ó éstas subsistan, ni se empezará a contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminación al interesado por quien corresponda.

Art. 2.º Se considerarán prescritas y prescribirán por cinco años, las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores de haberes del Estado, por virtud de retenciones judiciales, y depositadas en la referida Caja General a disposición de acreedor determinado,

cuyo derecho, respecto del deudor, quedará en esa parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad a la cual correspondan los haberes descontados.

El importe de las sumas prescritas por falta de reclamación del acreedor, ingresará en el Tesoro público.

Art. 3.º Los intereses de toda clase de depósitos prescribirán a los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubieren percibido, salvo que la omisión se deba a causas no imputables a sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados ó no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Las renovaciones de los resguardos de depósitos se realizarán previa petición del respectivo propietario, debidamente justificada, y acreditándose, además, de oficio, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines de pago de intereses, y voluntariamente en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital ó la prescripción de intereses, según los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º No se expedirán duplicados de resguardos, por ex-

travíos de los expedidos, sin que el reclamante justifique debidamente la propiedad del depósito y sin el informe oficial de la Autoridad a cuya disposición esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder, y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

Art. 6.º Se concede el plazo de seis meses para que los dueños de depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujeción a las disposiciones de esta ley referentes al abandono de los mismos.

Art. 7.º En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja General llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna a la transmisión por ese medio mercantil del metálico ó efectos depositados.

La petición del registro del endoso podrá firmarse por el endosante y el endosario juntos, ó solamente por el último; pero acreditándose siempre por los medios legales la legitimidad del endoso.

Art. 8.º Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido a la Hacienda pública los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento a la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten a las fianzas depositadas,

originando de este modo el pago indebido de sus intereses, así como los funcionarios de la Caja General de Depósitos que dejasen de cumplir las prescripciones de esta Ley.

Art. 9.º Los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que estuviesen liquidados á la fecha de la promulgacion de esta Ley, serán convertidos en inscripciones nominativas de Deuda perpetua inferior del 4 por 100, por un valor enteramente igual al importe del respectivo depósito. El resguardo será canjeado por la inscripción de deuda perpetua correspondiente, remitiéndolo inmediatamente la Dirección General de la Deuda á la del Tesoro para su cancelacion.

Los depósitos de esta clase que todavía no estuviere liquidados, serán convertidos en inscripciones nominativas de Deuda perpetua, en la forma anteriormente establecida, á medida que se vayan practicando las consiguientes liquidaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

(Gaceta del 13 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º, número 4.º, de la ley de Protección á la Infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el tercer concurso de premios para el año actual, por actos de Protección á la Infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª 10 premios de 200 pesetas, y Diplomas de mérito á las nodrizas ó madres pobres, en general, que demuestren haber

conservado con mayor celo la vida de los niños encomendados á su cuidado ó la de sus hijos legítimos ó adoptivos y tengan mayor número de ellos.

Las Juntas provinciales y locales elevarán al Consejo Superior las debidas propuestas, informadas por el Cura párroco y Médico del lugar de residencia de aquéllas, así como, si lo creyeran pertinente, con declaraciones suscritas por varios vecinos que confirmen los hechos alegados.

Las nodrizas de las Inclusas deberán remitir el dictamen del Médico del Establecimiento y certificado de las Autoridades del lugar donde se realizó el acto protector;

2.ª Cuatro premios de 250 pesetas y Diplomas de mérito á los Maestros y Maestras que hayan realizado actos meritorios en favor de la Infancia, siendo preferidos los que hubiesen organizado excursiones escolares, dado conferencias públicas, contribuyendo á la fundación de Centros pedagógicos, ocupándose de la difusión de la higiene y de la moral.

Los concursantes, en breve escrito, enumerarán los hechos protectores é indicarán los proyectos que crean más beneficiosos para el perfeccionamiento de la educacion infantil en las respectivas localidades.

Las Juntas provinciales y locales elevarán también al Consejo Superior las propuestas, acompañadas de los documentos correspondientes;

3.ª Cuatro premios de 250 pesetas y Diplomas de mérito á los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente á los partos y contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia.

A las propuestas acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales y locales elevarán igualmente al Consejo Superior las correspondientes propuestas con todos los extremos que acrediten los méritos contraídos por aquellos en el ejercicio de su profesion;

4.ª Dos premios de 250 pese-

tas y diplomas de mérito á los autores de publicaciones impresas ó inéditas encaminadas á despertar el interés público en pro de la obra protectora, difundiendo las ventajas de las leyes vigentes y los medios de cooperar á su realizacion por el público.

En estos trabajos se tendrá en cuenta la forma literaria y las condiciones de concision y claridad que pongan el asunto al alcance del vulgo.

A la instancia, que debe elevarse al Consejo Superior, se acompañará un ejemplar de aquellas obras y folletos que sean autores los solicitantes, ó copia del trabajo inédito;

5.ª Dos premios de 250 pesetas y diplomas de honor á las personas que hayan salvado la vida de algun niño con riesgo de la propia.

Las Juntas provinciales y locales elevarán al Consejo Superior las propuestas acompañando la declaracion de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron;

6.ª El Consejo Superior, á propuesta de las Juntas, ó por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de Vocal correspondiente á los fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes á los diversos puntos que abarca la ley de protección vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse el Consejo Superior antes del 30 de Noviembre de 1911. Si no hubiera solicitantes á los premios anunciados en cualquiera de los cinco grupos, ó si no se estimara justo concederlo á los que lo pretendieran, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo ó grupos desiertos á ampliar los premios anunciados en los grupos restantes, en la forma que estime procedente.

No podrán tomar parte en el concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años.

El Consejo adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, con

cesion y entrega de los premios.

No se dará curso á las instancias en que una misma persona solicite premios comprendidos en más de uno de los grupos anunciados, á menos que la persona que los suscribe participe por cuál de los grupos opta.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesion y residencia de los solicitantes y grupo ó grupos de premios á que opta.

También se insertarán en los mencionados periódicos oficiales los nombres de los que hayan sido agraciados con premios.

En el *Boletín Pro Infancia*, órgano del Consejo Superior, se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes, así como aquellos trabajos acreedores á la publicidad que se acompañen á las propuestas y pertenezcan á los expedientes de los premiados.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicacion en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

(Gaceta del 16 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.836.

Audiencia Territorial de Valladolid.

PRESIDENCIA.

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1912 la renovación ordinaria de los Jueces Municipales y sus suplentes, pertenecientes á los Municipios cuyos nombres se expresan á continuación, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos que presenten antes del quince de Agosto próximo, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, sus instancias con los documentos comprobantes de sus mé-

ritos y servicios; y que en cumplimiento á lo dispuesto en la Ley del Timbre del Estado, tanto en aquellas como en éstos habrá de emplearse el papel sellado correspondiente.

Municipios en que ha de verificarse la renovacion.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido de Medina del Campo.

Pozal de Gallinas
Rodilana
Rubi de Bracamonte
Rueda
San Vicente del Palacio
Serrada
Velascálvaro
Villanueva de Duero
Villanueva de las Torres
Villaverde de Medina

Partido de Mota del Marqués.

San Pelayo
San Salvador
Tiedra
Torrecilla de la Torre
Torrelobaton

Urueña

Vega de Valdetrongo

Villalbarba

Villanueva de los Caballeros

Villardefrades

Villasaxmir

Villavellid

Partido de Nava del Rey.

Pollos
Sieteiglesias
Torrecilla de la Orden
Villafranca de Duero

Partido de Olmedo.

Matapozuelos
Megeces de Iscar
Mojados
Muriel
Olmedo
Pedrajas de San Esteban
Portillo
Pozaldez
Puras
Ramiro
San Pablo de la Moraleja
San Miguel del Arroyo
Salvador de Zapardiel
Valdestillas
Ventosa de la Cuesta
Viana de Cega
Villalba de Adaja

Partido de Peñafiel.

Pesquera de Duero
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Rábano
Roturas
San Llorente

Santibañez de Valcorba
Sardon de Duero
Torre de Peñafiel
Torrescárcela
Valbuena de Duero
Valdearcos de la Vega
Vitoria del Henar

Partido de Rioseco.

Tamariz
Tordehumos
Valdenebro
Valverde de Campos
Villabragima
Villaesper
Villafrechós
Villagarcía de Campos
Villalba del Alcor
Villamuriel de Campos
Villanueva de San Mancio

Partido de Tordesillas.

San Román de la Hornija
Tordesillas
Torrecilla de la Abadesa
Velilla
Velliza
Villalar
Villan de Tordesillas
Villavieja

Partido de Valoria la Buena.

Olivares de Duero
Olmos de Esgueva
Piña de Esgueva
Quintanilla de Trigueros
San Martín de Valbeni
Torre de Esgueva
Trigueros del Valle
Valoria la Buena
Villaco de Esgueva
Villafuerte
Villanueva de los Infantes
Villarmentero de Esgueva
Villavaquerín de Cerrato

Partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Santovenia
Tudela de Duero
Traspinedo
Villabañez

Partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Puente Duero
Robladillo
Simancas
Villanubla
Zaratan

Partido de Villalon.

Roales
Saelves de Mayorga
Santervás de Campos
Urones de Castroponce
Valdunquillo
Vega de Ruiponce
Villabarúz de Campos

Villacarralon
Villacid de Campos
Villacreces
Villafrades
Villagomez la Nueva
Villalan de Campos
Villalba de la Loma
Villalon de Campos
Villanueva de la Condesa
Villavicencio de los Caballeros
Zorita de la Loma.

Valladolid 18 de Julio de 1911.

—P. A. de S. S.^a, El Secretario de Gobierno, *Julián Castro.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.841.

Fuensaldaña.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Fuensaldaña 15 de Julio de 1911.—El Alcalde, Dionisio Duque, El Secretario, Agripino Rodriguez.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

San Miguel del Arroyo

Y por el de ocho días en el de Pesquera de Duero

Núm. 1.839.

Medina del Campo.

Por hallarse servida interinamente, y para su provision en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, dotada con la retribucion del uno y medio por ciento de las cantidades que se recauden y con las obligaciones que expresa el pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el preciso término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la insercion

de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo reunir la condicion de haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de Depositario; y aquel á quien se nombre tendrá obligacion de constituir la fianza que se exige en el oportuno expediente.

Medina del Campo á 18 de Julio de 1911.—El Alcalde, Guillermo García.

Núm. 1.840.

Medina del Campo.

Desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas para la venta de árboles y maderas procedentes de la poda del arbolado público, se anuncia la tercera que se celebrará en esta Casa Consistorial el día 5 de Agosto próximo, y hora de las doce, con sujecion al mismo tipo de trescientas pesetas y á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina del Campo á 18 de Julio de 1911.—El Alcalde, Guillermo García.

Núm. 1.858.

Villardefrades.

EDICTO.

Don Francisco García Manuel, Alcaldeaccidental de este Ayuntamiento, por enfermedad del que lo es en propiedad.

Hago saber: Que el día dos del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana y bajo mi presidencia ó del Concejal que me sustituya, se celebrará en la Sala que hace de Consistorial, la subasta para la venta del Matadero viejo é inútil para el servicio que se destinaba, bajo el tipo de quinientas veinticinco pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se copia, y que habrán de presentarse en dicha Sala el día de la subasta.

Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades que determina el artículo 17 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de ocho de la mañana á una de la tarde, es preciso depositar provisionalmente la cantidad de

veintiseis pesetas veinticinco céntimos, y luego que se adjudique el remate, el favorecido habrá de completarlas hasta ciento cinco pesetas, que es la fianza definitiva, si no prefiere pagar entonces el precio total.

El precio del remate será satisfecho dentro de los ocho días al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Se hace constar haberse anunciado el acuerdo de subasta y las condiciones sin que nadie reclamase contra ellas.

Villardefrades 18 de Julio de 1911.—El Alcalde accidental, Francisco García Manuel.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, con fecha... y de las condiciones que contiene para la enajenación del Matadero inútil de esta villa, se compromete á comprar dicha finca con estricta sujeción al pliego de condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Villardefrades á... de... de 1911 y firma del proponente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.850.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula al procesado Ricardo Salinas García, domiciliado últimamente en esta Ciudad, calle del Sacramento, número dos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de que diga si ratifica la conformidad establecida por sus defensores con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal en la causa que se le sigue sobre hurto, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid diez y nueve de Julio de mil novecientos once.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.853.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Juan Zamorano Concejo y otros, vecinos de Tordehumos, sobre robo de dinero, se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, como de la propiedad del Juan, las fincas que se describirán, la que tendrá lugar el día doce de Agosto próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que siguen:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, y

3.ª Que no han sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á doce de Julio de mil novecientos once.—Francisco Zurbano.—El Secretario judicial, Sergio Martín.

Fincas objeto de la subasta.

Una tierra en el término municipal de Tordehumos, al pago de Carrevandevilla, de cabida de cinco cuartas, equivalente á veintinueve áreas y setenta y dos centiáreas, lindante al Oriente con la de Mariano Villanueva, Mediodía otra del Conde de Cifuentes, Poniente con la senda del pago y Norte con tierra de Manuel Cea, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una casa en el casco de dicho Tordehumos, calle de la Libertad, que linda á la derecha entrando con la de Timoteo Martín, izquierda la de Andrés Argüello y espalda camino titulado de la Corredera, tasada en trescientas pesetas.

Rioseco fecha ut supra.—Martín.

Num. 1.852.

MOTA DEL MARQUES.

Don Gustavo Lescure y Sanchez, Juez de instrucción de Mota del Marqués.

Hago saber: Que durante la noche del ocho al nueve del actual se han sido sustraídas á Sinfriano Cuadrado, vecino de Benafarces, del corral de la casa que habita, las dos caballerías siguientes:

Una mula cerril de dos años, pelo claro cebro, de siete cuartas, sin herrar.

Una mula cerrada, negra, boquiblanca, de tres ó cuatro dedos, con un sobrepie en el izquierdo y cicatriz de espundia en la ombliguera, atiende por el nombre de «Cantinerá».

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidos semovientes, y caso de ser habidos les pongan á mi disposición juntamente con sus poseedores si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre tal hecho.

Dado en Mota del Marqués á diez y ocho de Julio de mil novecientos once.—Gustavo Lescure.—El Secretario, Tertulino Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.838.

El Director del Parque Administrativo de suministro de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Junta económica del Establecimiento, que se halla situado en el exconvento de San Agustín, los artículos que á continuación se expresan:

ARTÍCULOS.

Harina de 1.ª clase
Sal
Leña
Carbon de cok
Idem de hulla
Cebada
Paja corta para pienso
Paja larga para relleno de jergones
Jabon

pueden los que gasten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 1.º de Agosto próximo, en que tendrá lugar el concurso á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse com-

prendido todo el gasto, hasta su entrega en los Almacenes de la Administración Militar, en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros de los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribución que justifique el pago de ésta con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Los artículos han de ser de producción Nacional quedando desechados los que no reúnan dicho requisito, con arreglo á la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio de 1908, (D. O. número 126).

Valladolid 18 de Julio de 1911.—Pablo Vignote.

Núm. 1.855.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los Almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 18 de Julio de 1911.—Heriberto R. Brochero.

Artículos que deben adquirirse.

Carbon de cok
Carbon vegetal
Paja para pienso
Paja larga para relleno
Cebada
Petróleo
Leña
Sal

Imprenta del Hospicio provincial.